



PROYECTO QUE INTRODUCE MODIFICACIONES A LA LEY N° 14.908 SOBRE ABANDONO DE FAMILIA Y PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS, Y HABILITA EL EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS EN EL COBRO EJECUTIVO DE DEUDA DE PENSIÓN DE ALIMENTOS

Ideas Generales¹:

Los sistemas de ejecución civil contienen un listado de bienes y derechos inembargables que constituyen, en ciertos casos, una proyección de la necesidad de proteger la subsistencia mínima del ejecutado en su ámbito personal, familiar y profesional. De esta manera, suele limitarse el embargo de salarios y remuneraciones, de objetos indispensables para el ejercicio de una industria, profesión o empleo, de enseres de su hogar, etc.

En nuestro ordenamiento jurídico, existe un derecho de garantía general sobre el patrimonio del deudor, garantía que se desprende de lo dispuesto en virtud del art. 2465 del C.C, que expresa la responsabilidad patrimonial del deudor y puede perseguirse sobre todos sus bienes muebles e inmuebles, sean presentes o futuros, salvo los declarados inembargables. Esta garantía, amplísima, reconoce un límite natural, que son los bienes inembargables, en los cuales no puede perseguirse el cumplimiento forzado de una obligación.

Esta idea de inembargabilidad se reitera dentro de nuestra legislación en los artículos 1618 del mismo Código y 445 del Código de Procedimiento Civil, que enumeran latamente los bienes que no pueden afectarse a través del acto del embargo. Pues bien, para lo que nos interesa, en términos generales se estatuye la inembargabilidad de ciertos ingresos que perciba el ejecutado. Así, por ejemplo, el embargo de sueldos, gratificaciones, pensiones de gracia, etc., de los empleados públicos y municipales (art. 445 n° 1 del CPC); las remuneraciones y las cotizaciones de seguridad social hasta cierto monto (art. 445 n°2); las pensiones alimenticias forzosas, es decir, los alimentos que por ley se deban a ciertas personas (art. 445 n° 3), entre otros.

Ahora, se discute en la doctrina nacional si la inembargabilidad de dichos ingresos se proyecta incluso para un momento posterior, como lo es que dichos ingresos se enteren a una cuenta bancaria. Es decir, si la limitación al embargo de los ingresos que ha estatuido el ordenamiento jurídico, es una prohibición que se sostiene en mismos términos y condiciones

¹Pérez, Álvaro; Hormazabal, Diego; El embargo de Cuentas Bancarias, Revista de Derecho, Coquimbo, 2015. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532015000100008



cuando dichos ingresos se encuentran resguardados por cuentas bancarias, o no. La doctrina nacional no ha dado respuesta unívoca a esta interrogante, y la legislación nacional no responde a dicha cuestión².

Aquí, entonces, la interrogante a responder –en un sentido contrario- es si esta posibilidad de afectar y embargar ingresos del deudor de pensión de alimentos, en cuanto excepción a las reglas generales, se proyecta también luego al embargo de cuentas bancarias que el deudor pueda tener en su poder. Y es que, como bien se sabe, la realidad nacional da cuenta de un altísimo nivel de incumplimiento³ de obligaciones alimentarias, donde incluso se recurre a simulaciones o “disminuciones” aparentes de ingresos, con el fin de eludir la responsabilidad. Tanto es así, que se ha sostenido que la obligación alimentaria, aún en su carácter asistencial y básico, cede ante otras obligaciones que pueda tener el deudor, como lo son los créditos comerciales o de consumo, puesto que no se estima que la deuda de alimentos sea realmente gravosa.

En este sentido, la legislación nacional ha mutado en el tiempo y se han establecido cada vez más apremios y medidas que busquen obtener el cumplimiento forzado de la obligación. Sin embargo, la realidad nacional no cambia, y las deudas de alimentos e acumulan en los distintos tribunales de familia del país. Lo anterior, incluso de manifiesto ante los retiros de fondos previsionales que se permitieron de forma excepcional, y que habilitó a la retención judicial de las deudas de pensión de alimentos.

Para responder a la interrogante anteriormente planteada, debemos revisar con detalle la legislación nacional vigente, especialmente los artículos 445 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 37 y 38 del Decreto Ley 2079, que nos da cuenta de una

2 En este sentido, ver: Álvaro Pérez Ragone: “Chile, habida consideración de la declaración de inembargabilidad con carácter general (“No son embargables”, arts. 1618 del C.C y 445 del CPC) del todo o parte de los ingresos del deudor, en tanto protección para su subsistencia digna y la de su familia, creemos que dicho límite ha de respetarse aun cuando las cantidades hubieren sido depositadas en la cuenta bancaria del ejecutado. Es decir, el embargo sobre cuentas bancarias ha de adecuarse a las normas (a todas ellas) previstas para la inembargabilidad de ciertos bienes del deudor. Sin perjuicio de lo anterior, atendida la dificultad de conocer con exactitud qué parte de los fondos se halla comprendida en esta protección y la inconveniencia de trasladar esta carga a quien persigue el cumplimiento del título ejecutivo, corresponde al ejecutado acreditar la porción de sus fondos revestida de inembargabilidad y solicitar al órgano de la ejecución su desafectación.” Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532015000100008

3 El año 2017 se presentaron 148.087 demandas por pensiones de alimentos, según información obtenida del Poder Judicial. Conjuntamente, en ese mismo año se presentaron 70.696 demandas relativas al incumplimiento en el pago de esta pensión. Lo anterior permite hacerse una idea general sobre el panorama nacional, donde, a pesar de las múltiples modificaciones que se han hecho a las leyes N° 14.908 sobre abandono de familia y pago de pensiones, tendientes a facilitar la persecución del crédito insoluto, los alimentantes incumplidores siguen representado un altísimo porcentaje. Datos obtenidos del poder judicial Chile.



embargabilidad de los depósitos de ahorro hasta concurrencia de cinco sueldos vitales anuales de la Región Metropolitana, a menos que se trate de deudas provenientes de pensiones alimenticias u otras prestaciones adeudadas a trabajadores del titular de los depósitos 38).

“Artículo 37º- En caso de fallecimiento del titular de una cuenta, sus herederos podrán retirar estos depósitos hasta concurrencia de cinco sueldos vitales anuales de la Región Metropolitana: Santiago o su equivalente en moneda extranjera, sin necesidad de posesión efectiva de la herencia ni de justificar el pago o exención del impuesto que pudiera afectarle. Bastará en este caso la presentación de los respectivos comprobantes de estado civil.

A falta de herederos testamentarios, cónyuge sobreviviente o legitimarios, gozarán de dichas prerrogativas los hijos ilegítimos con exclusión de otros herederos abintestato, bastando para comprobar la calidad de hijo ilegítimo la notaría posesión de este estado civil, acreditada extrajudicialmente por el testimonio de personas que merezcan fe al Banco, el que, en caso de duda podrá exigir la constitución de una fianza que asegure el reembolso de lo pagado.

Fallecido uno de los titulares de una cuenta bipersonal, los fondos se considerarán del patrimonio exclusivo del sobreviviente hasta concurrencia de la cantidad señalada en el inciso primero. El saldo sobre ese monto, si lo hubiere, pertenecerá por iguales partes al otro depositante y a los herederos del fallecido, con las mismas prerrogativas que este artículo establece.

Artículo 38º- Hasta concurrencia de la cantidad señalada en el artículo anterior los depósitos de ahorro serán inembargables, a menos que se trate de deudas provenientes de pensiones alimenticias declaradas judicialmente o que la ejecución tenga por objeto el pago de remuneraciones u otras prestaciones adeudadas a trabajadores del titular de los depósitos.

Art. 445 (467). No son embargables:

5º. Los fondos que gocen de este beneficio, en conformidad a la Ley Orgánica del Banco del Estado de Chile y en las condiciones que ella determine;”.

Sin embargo, aquello que se establece para depósitos de ahorro, ¿aplicaría por ejemplo para cuentas corrientes? Este es el objetivo del presente proyecto de ley. Entregar habilitación legal a los tribunales de familia para que, dentro del catálogo de medidas de apercibimiento y ejecución forzada de la deuda, puedan acceder a cuentas corrientes de deudores. Lo anterior, por cuanto creemos que es concordante con el espíritu de la legislación actual y del carácter de derecho fundamental de la pensión de alimentos, el que además incide directamente en los niveles de desigualdad material de nuestro país, acrecentando dichas brechas.



CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

El proyecto de ley agrega un nuevo numeral 3° dentro del artículo 16 de la ley N.° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones, entregando a las partes interesadas la posibilidad de solicitar al juez de familia el embargo de las cuentas bancarias que tenga el deudor de pensión de alimentos por hasta el monto adeudado.

PROYECTO DE LEY.

Artículo único: Agréguese un nuevo numeral 3° dentro del artículo 16 de la ley N.° 14.908 sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, de acuerdo al siguiente texto:

3. Decretará el embargo de las cuentas bancarias del deudor, por hasta el monto de lo adeudado.

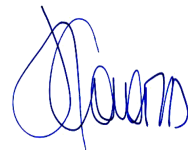



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GUSTAVO SANHUEZA D.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. NINO BALTOLU R.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CELSO MORALES M.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JOAQUIN LAVIN L.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JUAN ANTONIO COLOMA A.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. SANDRA AMAR M.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. NICOLÁS NOMAN G.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ROLANDO RENTERÍA M.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CRISTIAN MOREIRA B.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. NORA CUEVAS C.

